



# REGLAMENTO DE DESIGNACION DEL PROCURADOR Y SUPERINTENDENTES

Resolución del Consejo de Participación Ciudadana 10  
Registro Oficial 244 de 27-jul-2010  
Estado: Vigente

## EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008 crea el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuyo Art. 208 numeral 10 le confiere la atribución de designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias, de las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República;

Que, el Art. 213 de la Constitución de la República prevé que las superintendentes o superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna propuesta por la Presidencia de la República;

Que, el Art. 236 de la Constitución de la República prescribe que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social nombrará a la Procuradora o Procurador General del Estado, de una terna que enviará la Presidencia de la República. La terna se conformará con criterios de especialidad y méritos y estará sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana;

Que, el numeral 5 del Art. 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que el CPCCS, designará a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias, de entre las ternas propuestas por el Presidente o Presidenta de la República;

Que, el Art. 55, inciso 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, prescribe que los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación de la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuesta por el Presidente o Presidenta de la República, serán efectuadas directamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, es necesario dar cumplimiento al Art. 68, parte final del primer inciso de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el Art. 38 numeral 9 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelve expedir el siguiente.

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO Y DE LAS SUPERINTENDENCIAS, POR TERNAS PROPUESTAS POR EL EJECUTIVO.

## TITULO I NORMAS GENERALES

**Art. 1.-** Objeto y ámbito.- El presente reglamento regula los procesos de designación que llevará a cabo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias, de entre las ternas propuestas por el Ejecutivo, mediante escrutinio público e impugnación ciudadana.



**Art. 2.-** Publicidad de la información.- Con el fin de transparentar los procesos y garantizar el control social en la designación de las autoridades indicadas en el artículo precedente, la información relacionada con la aplicación del presente reglamento será pública y se pondrá en conocimiento, de forma oportuna a la ciudadanía, en el portal web institucional.

**Art. 3.-** De las ternas.- Las ternas que remita el Ejecutivo para la designación de las primeras autoridades estarán conformadas, respetando la paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres y bajo el principio de interculturalidad, en estricta observancia de los criterios de especialidad y méritos.

Se acompañará a las ternas, las hojas de vida de cada candidata o candidato con los documentos de soporte que correspondan, que serán difundidos a través del portal web institucional.

## TITULO II DE LAS TERNAS

### CAPITULO II REQUISITOS Y PROHIBICIONES

**Art. 4.-** De la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado.- Quienes integren la terna para la designación de la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en derecho, legalmente reconocido en el país.
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.
4. Demostrar probidad y ética.
5. No pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político.

**Art. 5.-** De la primera autoridad de las superintendencias.- Quienes integren las ternas para designar las primeras autoridades de las superintendencias deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano o ecuatoriana y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener al menos 35 años de edad.
3. Título universitario conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior, legalmente reconocido en el país, en profesiones de especialidad relacionadas con la función que desempeñará.
4. Experiencia de por lo menos 10 años en el ejercicio de su profesión, avalada por notoria probidad.

**Art. 6.-** Prohibiciones generales.- No podrán integrar las ternas enviadas por el Presidente o Presidenta de la República quienes:

1. Se hallaren en interdicción judicial mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras esta subsista.
3. Mantengan contratos con el Estado, como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, para la adquisición de bienes, ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
4. No hayan cumplido con las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género.
5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio.
7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, sin fórmula de arreglo o



compensación y que no esté pendiente de resolución judicial.

8. Ejercen dignidad de elección popular.

9. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos.

10. Adeuden pensiones alimenticias, debidamente certificadas por la autoridad judicial competente.

11. Quien sea cónyuge, tenga unión de hecho sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o del Presidente o Presidenta, o Vicepresidenta o Vicepresidente.

12. Quien por el ejercicio de sus funciones públicas se le haya determinado una responsabilidad administrativa, civil, penal.

13. Incurran en las demás prohibiciones que determine la Constitución y la ley.

El postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas mediante una declaración juramentada otorgada ante Notario Público. Además, para demostrar que no está incurso en las prohibiciones establecidas en los numerales 3, 7, y 13 adjuntará al expediente el certificado de no mantener contratos con el Estado, otorgado por el Instituto Nacional de Compras Públicas, INCOP, el certificado de no adeudar al Servicio de Rentas Internas, y el Certificado de Responsabilidades y/o Cauciones otorgado por la Contraloría General del Estado.

**Art. 7.-** Prohibiciones especiales para los integrantes de la terna para la designación de la primera autoridad de las Superintendencia de Bancos y Seguros.- No podrán integrar la terna para la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos y Seguros quienes:

1. Hayan sido representantes legales, apoderados, directivos, de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros en los cinco años anteriores a la conformación de la terna.

Así como aquellos que en el ejercicio de sus funciones directivas hayan provocado quiebras, estafas, enriquecimiento ilícito, peculados y otras defraudaciones, debidamente comprobadas.

2. Mantengan acciones, por sí mismos o a través de terceros o participen en el capital de las instituciones mencionadas en el numeral anterior.

**Art. 8.-** Prohibiciones especiales para los integrantes de la terna para la designación de la primera autoridad de las Superintendencia de Compañías.- No podrán integrar la terna para la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías quienes:

1. Hayan sido representantes legales, apoderados y directivos, de las compañías que intervengan en el mercado de valores y estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías, en los últimos cinco años anteriores a la conformación de la terna.

Así como aquellos que en el ejercicio de sus funciones directivas hayan provocado quiebras, estafas, enriquecimiento ilícito, peculados y otras defraudaciones, debidamente comprobadas.

2. Posean directamente o por interpuesta persona natural o jurídica, acciones o participaciones en las compañías que intervengan en el mercado de valores y estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías, en los cinco años anteriores a la conformación de la terna.

**Art. 9.-** Prohibiciones especiales para los integrantes de la terna para designar la primera autoridad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.- No podrán integrar la terna para la primera autoridad de la Superintendencia de Telecomunicaciones quienes:

1. Participen por sí mismo o por interpuesta persona como directivos, gerentes, asesores o accionistas, o reciban ingresos de empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

2. Hayan sido representantes legales, apoderados, directivos, de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Telecomunicaciones en los cinco años anteriores a la conformación de la

terna.

## CAPITULO II REVISION DE REQUISITOS

**Art. 10.-** Verificación.- El Pleno del Consejo designará un equipo técnico de entre sus servidores, el cual en el término de tres días contados a partir de la recepción de la terna por parte del Ejecutivo elaborará el informe sobre la verificación de requisitos y prohibiciones, conforme la Constitución, la ley y este reglamento, para conocimiento y resolución del pleno.

En el caso de que algún integrante de la terna no cumpliera los requisitos o estuviera incurso en las prohibiciones, se comunicará del particular en forma inmediata al Presidente o Presidenta de la República para que proceda a nominar otra candidatura dentro del término de tres días a contarse desde la fecha en que reciba tal notificación.

**Art. 11.-** Publicación.- Una vez verificado que los integrantes de las ternas cumplan con los requisitos y no estén incurso en las prohibiciones, el Pleno del Consejo dispondrá la publicación en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional, en tres diarios de circulación nacional, sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles.

## CAPITULO III IMPUGNACION CIUDADANA

**Art. 12.-** Presentación de impugnaciones.- Dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de las ternas, la ciudadanía en forma individual o colectiva podrá presentar impugnaciones a cualquiera de los integrantes respecto a la falta de probidad o idoneidad, incumplimiento de los requisitos, o encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones que constan en la ley y en este reglamento.

Las impugnaciones se formularán por escrito, debidamente fundamentadas, con firma de responsabilidad, señalando correo electrónico para futuras notificaciones, adjuntando copia de la cédula del impugnante y la documentación de respaldo.

El Pleno del Consejo calificará las impugnaciones en un término de tres días. Las resoluciones que adopte aceptando o no a trámite se notificarán a las partes en el término de dos días, en el correo electrónico señalado y en el portal web institucional. Las resoluciones que adopte el Pleno del Consejo son de única y definitiva instancia y causarán ejecutoria.

**Art. 13.-** Notificación de la impugnación.- En el caso de las impugnaciones aceptadas a trámite, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notificará a los postulantes impugnados para que en el término de tres días puedan presentar las pruebas de descargo. La notificación a los postulantes impugnados contendrá además el señalamiento de lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública y se adjuntará toda la documentación presentada en su contra. Este mismo señalamiento se notificará al impugnante.

**Art. 14.-** Sustanciación de la audiencia pública.- El Pleno del Consejo sustanciará una audiencia pública para cada candidato impugnado, y para cada impugnación. En dicha audiencia se permitirá al impugnante y al impugnado exponer sus argumentos y presentar sus pruebas de cargo y descargo, por un tiempo máximo de veinte minutos.

En caso de inasistencia del impugnante o del impugnado se escuchará al que esté presente. El Pleno del Consejo resolverá en única y definitiva instancia en un término de tres días, cuya resolución será notificada a los interesados.

En caso de ser aceptada la impugnación el candidato será descalificado y no podrá continuar en el proceso.

**Art. 15.-** Nuevas ternas.- En caso de que todos los integrantes de una terna fueren descalificados como consecuencia del proceso de impugnación ciudadana, el Pleno del Consejo notificará al Presidente o Presidenta de la República para que proponga una nueva terna. Estos nuevos candidatos se someterán a todo el procedimiento contemplado en este reglamento.

**Art. 16.-** Designación.- Las primeras autoridades de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias serán designadas mediante resolución del Pleno del Consejo, dentro del plazo de tres días una vez culminada la etapa de impugnación pública.

**Art. 17.-** Posesión.- El Pleno del Consejo remitirá a la Asamblea Nacional la resolución con el nombre de la autoridad designada, para su posesión.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Deróguense las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento, de forma expresa la Resolución 01-46-2009 CPCCS del 30 de julio del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 24 del día viernes 11 de septiembre del 2009.

SEGUNDA.- Toda norma que no se encuentre en el presente reglamento o en caso de duda en su aplicación, se recurrirá a la Constitución, a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y demás leyes pertinentes, el Pleno del CPCCS la resolverá y su cumplimiento será obligatorio.

TERCERA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de julio del año dos mil diez.

f.) Soc. Juana Marcela Miranda Pérez, Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CERTIFICO.- Que el presente Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias por ternas propuestas por el Ejecutivo, fue discutido y aprobado en primer debate en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. 018 de jueves 1 de julio del dos mil diez y discutido y aprobado en segundo debate en sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. 019 de dos de julio del dos mil diez.

f.) Dra. Rosa María Sánchez Rosales, Secretaria General, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.- CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de Secretaría General.- Quito, a 14 de julio del 2010.- f.) Dra. Rosa María Sánchez R., Secretarías General.